



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

**JORNADAS DE FISCALES DELEGADOS DE MENORES**  
**MADRID, 16 y 17 DE OCTUBRE DE 2013**  
**CONCLUSIONES**

**RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES:**

**I. ASPECTOS RELATIVOS A LA INTERVENCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:**

1ª Si se personasen distintos ofendidos promoviendo la acción penal en el expediente, cabría unificar las distintas acusaciones particulares en una sola, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el art. 113 de la LECrim.

**PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA**

2ª La LORPM atribuye al Fiscal en exclusiva la facultad de decidir sobre la adopción de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM y sobre la posibilidad de sobreseimiento prevista en el art. 27.4 de la misma Ley, careciendo de relevancia la oposición de la acusación particular, que sólo podría impugnar la decisión si no se cumpliesen los presupuestos de legalidad requeridos en tales normas.

No obstante, a la vista de algunas resoluciones judiciales en sentido opuesto, admitiendo la oposición de la acusación particular y que pueda sostener por sí sola la acusación en tales supuestos, la Unidad Coordinadora de Menores someterá a la consideración del FGE propuesta de reforma legal para descartar expresamente en esos casos la intervención de la acusación particular como único sostén del ejercicio de la acción, sin perjuicio del derecho de audiencia que el art. 25 f) LORPM le reconoce.



## II. IDENTIFICACIÓN DE MENORES EN CAUSAS CON DATOS DE FILIACION Y PRESERVACIÓN DE LA INTIMIDAD:

1ª Siguiendo las directrices marcadas por la Instrucción 1/2007 FGE, *sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores*, el Fiscal debe liderar la defensa de la privacidad de los menores encartados, procurando corregir rutinas procedimentales que podrían exponer frente a terceros los datos de identidad de los menores imputados y provocar graves injerencias en su esfera de intimidad, teniendo en cuenta la potencialidad difusora de las redes sociales y las TIC.

2ª La protección de los derechos de las víctimas y perjudicados, consagrada en el art. 4 LORPM, implica también una aplicación no automática de todos aquellos preceptos que garantizan el principio de publicidad en el proceso penal, cuya interpretación debe ser matizada en la Justicia Juvenil, para evitar cualquier estigmatización del menor y preservar su proceso de reinserción, conforme a la STC 36/1991, de 14 de febrero.

3ª No existe obstáculo para que figure el nombre y apellidos de los encartados en aquellos documentos de la causa que no han de trascender más allá de las partes personadas, como:

- Los decretos de incoación de Diligencias Preliminares o Expediente de reforma.
- Los partes dirigidos al Juzgado de Menores dando cuenta de la incoación de Expediente

4ª Es preceptiva la constancia de tales datos en todos aquellos oficios que se emitan en el curso de las diligencias o expediente y en los que sea necesaria la identificación del menor, o cuando la misma no comporte riesgos para su privacidad como:



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

- Oficios que se libren a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
- Oficios cursados a los Equipos Técnicos o a las Entidades Públicas que hubieran de elaborar informe en relación al menor

5ª Sin embargo, es recomendable suprimir esos datos en las citaciones a testigos y víctimas, y en las notificaciones de incoación de expediente de reforma a los perjudicados, conforme a la jurisprudencia del TC (ATC nº 516/2004 de 4 de diciembre; STC nº 30/2005, de 14 de febrero; STC nº 114/2006, de 5 de abril; STC 57/2013, de 10 de abril), que, con apoyo en el art. 8 de las Reglas de Beijing, establece restricciones a la publicidad de las resoluciones judiciales que afectan imputados menores de edad, en lo que respecta a la difusión de sus datos personales.

6ª Cuando se adopten tales precauciones, en los casos de archivos de Diligencias Preliminares por desistimiento, prescripción o por edad inferior a catorce años, con el fin de preservar los derechos de las víctimas y el ejercicio de las acciones civiles que pudieran corresponder, se librarán las notificaciones, informando a los perjudicados de la posibilidad de obtener, a tales fines, los datos personales del menor denunciado y testimonio de lo actuado, presentándose a tal efecto en Fiscalía.

7ª Los Fiscales Delegados de Menores, en aplicación de la doctrina constitucional aludida y a fin de preservar la intimidad de los menores imputados, podrán, con carácter institucional, instar de los Juzgados de Menores la adopción de idénticas cautelas para la práctica de sus citaciones y notificaciones.



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

### III. CUESTIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE CONVIVENCIA EN GRUPO EDUCATIVO:

1ª La naturaleza de esta medida y la escasez de recursos disponibles para su ejecución, aconsejan seleccionar cuidadosamente el perfil del menor destinatario, antes de postularla

Debe eludirse cuando la trayectoria del menor o su situación permitan prever razonablemente riesgos ciertos de incumplimiento, pues además del fracaso individual pudiera comprometerse el normal desenvolvimiento del grupo.

2ª El régimen disciplinario y sancionador aplicable en la ejecución de las medidas de internamiento no será nunca trasladable a las incidencias de cumplimiento de esta medida, aun cuando hubieran supuesto alteración del normal desarrollo del régimen del grupo educativo.

3ª Puesto que esta medida requiere una predisposición favorable del menor (art. 19. 3 Reglamento LORPM), su incumplimiento no siempre dará lugar a la deducción de un testimonio por delito conforme al art. 50.3 de la LORPM.

Si se hubiere impuesto la convivencia como cautelar, se valorarán las circunstancias del caso para solicitar comparecencia (art. 28 LORPM) e interesar otra medida más restrictiva de derechos.

Cuando fuese una medida definitiva, se podrá hacer uso de la facultad prevista en el art. 50.2 LORPM.

4ª La ejecución de esta medida debe articularse siempre dentro de la comunidad. Su cumplimiento en centro de internamiento supondría una desnaturalización de su contenido y una privación indebida de libertad.



#### **IV.- INTERVENCIÓN CON MENORES INFRACTORES DE EDAD INFERIOR A 14 AÑOS**

1ª En el seno de las Diligencias Preliminares deben practicarse sólo las actuaciones precisas para valorar la verosimilitud y tipicidad de los hechos denunciados y para determinar la identidad y edad de los posibles responsables. Sin perjuicio de las investigaciones necesarias para aclarar o descartar la intervención de terceras personas menores de edad, la comprobación de que el denunciado o sospechoso tiene menos de 14 años debe dar lugar al archivo inmediato de aquellas Diligencias respecto del mismo.

2ª En ningún caso se citará bajo apercibimiento ni se recibirá declaración como imputado a un menor de edad inferior a 14 años.

3ª La remisión de lo actuado a la Entidad Pública de Protección, dispuesta en el art. 3 de la LORPM, no es un trámite inexcusable tras el archivo de las D. Preliminares por ser el autor menor de 14 años. Debe obviarse cuando por la escasa entidad de los hechos, por la suficiencia de la corrección en el ámbito familiar o educativo y por las circunstancias de todo orden del menor, no se detecta la necesidad de articular los recursos previstos para su protección en el orden civil.

4ª La reiteración de los hechos delictivos, la gravedad de los concretamente realizados o la alarma generada en el entorno educativo o social del menor, así como sus concretas circunstancias familiares y sociales pueden hacer necesaria la incoación de D. Preprocesales, al solo efecto de valorar adecuadamente las necesidades de protección del menor de 14 años o de la víctima de los hechos, tras el archivo de las D. Preliminares.



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

5ª En las D. Preprocesales se incorporarán los antecedentes acopiados en las D. Preliminares y se practicarán además cualesquiera actuaciones encaminadas a la indagación de las circunstancias familiares, escolares y sociales del menor, la identificación de los posibles riesgos concomitantes y subyacentes a su conducta y a la elección de la intervención social y educativa más adecuada al caso, de conformidad con el Código Civil y la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

6ª También en Diligencias Preprocesales podrán valorarse las necesidades de protección de la víctima menor de edad para supervisar su articulación o incluso, demandarla judicialmente por la vía del art. 158 del Código Civil.

7ª Dado el carácter puramente protector y esencialmente voluntario de la actuación administrativa que puede resultar precisa en los casos más graves, el trabajo social previo debería orientarse a recabar la colaboración del propio menor y de su familia. Con igual finalidad, en las D. Preprocesales que en su caso se hubieran incoado en Fiscalía, se transmitirá a los padres o representantes, en términos sencillos y comprensibles, la naturaleza y objetivos de la intervención administrativa así como las causas y factores de riesgo que la justifican.

8ª Debe demandarse a la Entidad Pública correspondiente la articulación de servicios específicos para la intervención sobre menores de 14 años que se encuentren en situación de riesgo en razón de la comisión de hechos delictivos graves o de la reiteración de conductas delictivas y antisociales.

9ª Siendo deseables la coordinación y consenso de criterios de actuación, el Fiscal deberá combatir, tanto la adopción de medidas inadecuadas por la vía de los arts.780 y ss LEC, como la pasividad y las omisiones, demandando en este caso



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

la adopción de medidas judiciales de protección por la vía que habilita el art. 158 del CC.

## V.- CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO

1ª La efectiva aplicación de las recomendaciones internacionales y de los principios inspiradores de la ejecución de medidas impuestas en la Justicia Juvenil (art. 6 RD 1774/2004, de 30 de julio por el que se aprueba el *Reglamento de la LORPM*) demanda un control activo por parte del Ministerio Fiscal en esta fase del procedimiento y la extensión del mismo a determinados aspectos de gestión de los servicios, instituciones y programas de ejecución desplegados por la administración, bien en el marco de la relación institucional bien en cada expediente, de conformidad con el art. 44.2 h) LORPM.

2ª Cuando la ejecución de las medidas está encomendada a entidades colaboradoras, su adecuado control parte del examen de los Convenios de colaboración en garantía de su ajuste a los principios generales que rigen este ámbito.

En consecuencia, podrá exigirse comunicación previa y por escrito de cada convenio y de sus ulteriores modificaciones para alertar al Juez de Menores de posibles desajustes en relación con el cumplimiento de la medida.

La supervisión del Fiscal no se extiende ni a la elección de entidad ni a los aspectos presupuestarios, pero sí a cuanto pueda comprometer la sumisión de la ejecución de las medidas a principios legales y pautas internacionales, entre ellas, las relativas a la contratación y selección del personal que se ocupa de los menores, y a la cualificación específica del mismo.

3ª En cada caso, al informar la aprobación del programa individualizado de ejecución, deberán contrastarse sus objetivos y actividades con el contenido



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

estricto de la medida fijado en la sentencia, a fin de procurar la máxima concordancia e instar las modificaciones que fueran pertinentes para lograrla.

4ª En la ejecución de la medida de libertad vigilada debe rechazarse cualquier programación estandarizada exigiendo siempre la completa adaptación a las circunstancias concretas del menor, su familia y su entorno, y específicamente, a sus necesidades formativas.

5ª Cuando se trate de menores residentes en centros de protección, en prevención de eventuales fugas, puede ser conveniente incluir como regla de conducta de la libertad vigilada la obligación de residir en un lugar determinado.

6ª Cuando la ejecución de la libertad vigilada se inicie antes de la elaboración y remisión del Programa individualizado de ejecución y de la liquidación de la medida que ha de practicar el secretario judicial, deberá procurarse la mayor agilización de ambos trámites, particularmente cuando se trate de medidas de corta duración.

7ª La incomparecencia del menor a la primera entrevista o a las sucesivas convocatorias no debe valorarse automáticamente como incumplimiento ni a los efectos de sustitución desfavorable del art. 50.2 LORPM, ni, mucho menos, a los de apreciación de delito de quebrantamiento de condena del art. 468 del CP.

8ª Por el contrario, todas las incidencias de ejecución de la Libertad Vigilada y los incumplimientos del menor, con su justificación documental, deben ser puntualmente comunicados al Fiscal (art. 49 LORPM), como órgano exclusivamente legitimado para su valoración con miras a instar la sustitución de la medida o, en su caso, proceder a la imputación del delito de quebrantamiento.

Por tanto, no son admisibles ni las propuestas de incumplimiento de medidas comunitarias ni el acuerdo unilateral de suspensión provisional de su ejecución



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

acordados por la Entidad Pública de Ejecución.

9ª En la valoración de los incumplimientos el Fiscal atenderá a la “voluntariedad y continuidad” en el comportamiento del menor (Circular FGE 1/2009 sobre *Sustitución en el sistema de Justicia Juvenil de medidas no privativas de libertad por la internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento*), a la utilidad de la sustitución en función del tiempo de medida que reste por cumplir y también, al grado de diligencia de la Entidad Pública de ejecución en la elaboración del Programa de Ejecución, y en la trasmisión al menor del contenido concreto de las obligaciones impuestas y los objetivos a conseguir.

10ª En ningún caso, los incumplimientos de las reglas de conducta de la Libertad Vigilada, anteriores a la aprobación del Programa Individualizado de Ejecución y a la liquidación de la medida, integrarán el delito de quebrantamiento de condena.

11ª Cuando, cumplida la medida judicialmente impuesta, persistan en el menor indicadores que funden sólidamente un pronóstico de reincidencia (ambiente familiar, consumo de tóxicos...), cabe incoar un expediente de riesgo para posibilitar una continuidad de la intervención terapéutica, psicológica o social, ya en el ámbito de la protección.

12ª La aprobación del Programa de Ejecución individualizada de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad puede exigir la conexión del interés social o utilidad de las prestaciones con la naturaleza del bien jurídico comprometido por la conducta del menor.

Sólo las concretas circunstancias e interés superior del menor y nunca la insuficiencia de recursos o la ausencia de convenios de colaboración, permitirán prescindir de esa conexión en la programación individualizada de la ejecución de las prestaciones.



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

13ª La necesidad de conjugar la intervención educativa en el entorno familiar y social del menor con la satisfacción de eventuales necesidades terapéuticas demuestra en muchos casos la escasa efectividad de la medida autónoma de tratamiento ambulatorio. Particularmente en supuestos de adicción a tóxicos, será preferible articular la intervención terapéutica como regla de conducta de la libertad vigilada en cuyo seno cabe programar la coordinación con los servicios sociales comunitarios para garantizar la continuidad de la terapia tras el cumplimiento de la medida judicial.

14ª Las dificultades prácticas de todo orden para la ejecución del tratamiento ambulatorio, judicialmente impuesto a menores con trastornos psiquiátricos, aconseja la promoción de Convenios de colaboración con servicios públicos o privados de salud mental que allanen los inconvenientes derivados de la escasez de recursos específicos.

15ª Una vez iniciado el cumplimiento de la medida judicial y alcanzados algunos de sus objetivos, tanto por consideraciones victimológicas como por su eficacia pedagógica sobre el menor infractor, deben potenciarse las posibilidades de revisión de la medida judicialmente impuesta por conciliación del menor con la víctima en fase de ejecución (art. 15 RD 1774/2004, de 30 de julio que aprueba el *Reglamento de aplicación de la LORPM* y art. 51 LORPM), para cuyo planteamiento están legitimados el Fiscal y el Letrado del Menor.



## **VI.- INFORMES DE EQUIPOS TÉCNICOS:**

1ª Deben removerse los obstáculos que puedan impedir la aplicación de las previsiones contenidas en la Circular 9/2011 de la FGE tendentes a agilizar la emisión de informes por parte de los Equipos Técnicos, conforme a las previsiones allí contenidas.

2ª En particular, los Sres. Fiscales Delegados llevarán a cabo las gestiones oportunas con los respectivos responsables de los Equipos Técnicos de cada Sección para posibilitar informes de carácter oral en las faltas, y que los demás informes sean elaborados por un solo miembro del ET, cuando no fuera precisa la participación de los tres, en los términos expuestos en la referida Circular.

## **PROTECCIÓN JURÍDICA DE MENORES DE EDAD**

### **PROTECCION JURÍDICA FRENTE A LOS MATRIMONIOS PRECOCES Y MATRIMONIOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD**

1ª En tanto culmina el proceso de adaptación de nuestra legislación a las pautas internacionales de edad en materia de consentimiento a las relaciones sexuales, consentimiento para el matrimonio y emancipación, y se tipifica penalmente el matrimonio forzado, la protección penal frente a matrimonios forzados de menores de edad puede articularse a través de los tipos penales contra la libertad, la libertad e indemnidad sexuales, y en algunos casos, de los de trata de seres humanos.

2ª Partiendo de que el matrimonio, relación tradicional o práctica análoga al matrimonio, con persona menor de 13 años puede dar lugar a procedimiento penal



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

por delito de abuso o agresión sexual con menores de dicha edad (arts. 183 bis CP), las medidas correspondientes de protección de la víctima, se adoptarán en el seno de tal procedimiento.

3ª De conformidad con las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño sobre la edad mínima para contraer matrimonio, el dictamen del Fiscal sobre dispensa del impedimento de edad para la celebración del matrimonio de persona de 14 y 15 años, debe ser en principio desfavorable. Si la persona cuenta 16 o 17 años la dispensa es admisible con justa causa y en función de las circunstancias concretas.

4ª Los matrimonios celebrados con persona entre 14 y 15 años, incluso contando con la oportuna dispensa, pueden ser objeto de evaluación y en su caso, de intervención sobre los riesgos por parte de las Entidades Públicas de protección de menores.

5ª La naturaleza protectora y voluntaria de estas intervenciones administrativa demanda en todo caso su articulación con la máxima prudencia y bajo el principio de colaboración previsto en el art. 15 de la LOPJM.

Es imprescindible el respeto a todos los factores familiares, emocionales y sociales vinculados a las relaciones sexuales y/o conyugales, que integran el superior interés del menor y que no deben verse innecesariamente comprometidos por medidas formalmente válidas pero materialmente inútiles.

6ª Será siempre deseable contar con la colaboración de la menor y de su familia. Con todo, excepcionalmente, ante actitudes obstativas y riesgos graves, puede ser necesario impetrar el auxilio judicial por la vía del artículo 158 del Código Civil, o incluso ponderar el ejercicio de acciones penales por la vía de los arts. 223 a 225 bis CP, particularmente en casos de ocultación de la menor encaminada a frustrar su protección.